



R.D. N° 161 -2024-INSN-DG

Resolución Directoral

Lima, 24 de Mayo del 2024

VISTOS:

El Informe N° 16-OL-INSN-2024 de la Oficina de Logística; el Informe N° 0208-UICL-OSG-INSN e Informe N° 0123-24-UICL-OSG-INSN de la Unidad de Ingeniería Clínica de la Oficina de Servicios Generales; la Nota Informativa N° 106-OAJ-INSN-2024 remitida mediante Proveído N° 238-OAJ-INSN-2024 de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y modificatorias, el Texto único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en adelante, la "Ley" o "Ley de Contrataciones del Estado"); y, el Reglamento de la Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias (en adelante, el "Reglamento"), contienen las disposiciones y normas que deben observar las entidades del Sector Público en los procedimientos de contrataciones de bienes y servicios, consultorías y obras que realicen erogando fondos públicos;

Que, el numeral 16.1 del artículo 16 de la Ley de Contrataciones del Estado, señala que el área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, además de justificar la finalidad pública de la contratación;

Que, el numeral 29.4 del artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que en la definición del requerimiento no se hace referencia a fabricación o procedencia, procedimiento de fabricación, marcas, patentes o tipos, origen o producción determinados, ni descripción que oriente la contratación hacia ellos, salvo que la Entidad haya implementado el correspondiente proceso de estandarización debidamente autorizado por su Titular, en cuyo caso se agregan las palabras "o equivalente" a continuación de dicha referencia;

Que, el numeral 7.1 de la Directiva N° 004-2016-OSCE/CD – "Lineamientos para la Contratación en la que se hace Referencia a Determinada Marca o Tipo Particular", dispone que la estandarización debe responder a criterios técnicos y objetivos que la sustenten, debiendo ser necesaria para garantizar la funcionalidad, operatividad o valor económico del equipamiento o infraestructura preexistente de la Entidad. En tal sentido, el área usuaria de la cual proviene el requerimiento de contratar o que, dada su especialidad y funciones, canaliza los requerimientos formulados por otras dependencias, debe elaborar un informe técnico sustentando la necesidad de realizar la estandarización;

Que, el numeral 7.2 de dicha Directiva establece que los presupuestos que deben verificarse para que proceda la estandarización son los siguientes:





- a) La Entidad posee determinado equipamiento o infraestructura, pudiendo ser maquinarias, equipos, vehículos, u otro tipo de bienes, así como ciertos servicios especializados.
- b) Los bienes o servicios que se requiere contratar son accesorios o complementarios al equipamiento o infraestructura preexistente, e imprescindibles para garantizar la funcionalidad, operatividad o valor económico de dicho equipamiento o infraestructura;

Que, adicionalmente el numeral 7.3, precisa el contenido mínimo que debe de tener el sustento del Informe Técnico de Estandarización, siendo el siguiente:

- a. La descripción del equipamiento o infraestructura preexistente de la Entidad.
- b. De ser el caso, la descripción del bien o servicio requerido, indicándose la marca o tipo de producto; así como las especificaciones técnicas o términos de referencia, según corresponda.
- c. El uso o aplicación que se le dará al bien o servicio requerido.
- d. La justificación de la estandarización, donde se describa objetivamente los aspectos técnicos, la verificación de los presupuestos de la estandarización antes señalados y la incidencia económica de la contratación.
- e. Nombre, cargo y firma de la persona responsable de la evaluación que sustenta la estandarización del bien o servicio, y del jefe del área usuaria.
- f. La fecha de elaboración del informe técnico;

Que, asimismo, el numeral 7.4 señala que la estandarización de los bienes o servicios a ser contratados será aprobada por el Titular de la Entidad, sobre la base del informe técnico de estandarización emitido por el área usuaria, la que podrá efectuar las coordinaciones que resulten necesarias con el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad para tal fin. Dicha aprobación deberá efectuarse por escrito, mediante resolución o instrumento que haga sus veces, y publicarse en la página web de la Entidad al día siguiente de producida su aprobación;

Que, la necesidad de proceder con la Estandarización de la ADQUISICIÓN DE SONDA TIPO A para el Equipo de Ecógrafo Oftalmológico del Servicio de Oftalmología, Marca: Quantel Medical, Modelo: Aviso S; se encuentra debidamente sustentada en el Informe N° 0123-24-UICL-OSG-INSN emitido por la Unidad de Ingeniería Clínica y remitido por la Oficina de Servicios Generales con Nota Informativa N° 321-OSG-INSN-2024, subsanado mediante Informe N° 0208-UICL-OSG-INSN de la Unidad de Ingeniería Clínica; que sostiene que: *"La compra de la sonda oftalmológica para el ecógrafo oftalmológico de la Marca QUANTEL MEDICAL requiere el cambio del mismo, el (los) componentes a reemplazar deben ser necesariamente de la misma marca del equipo, evitando aceptar componentes alternativos, de otra marca, o de fabricación ajena al fabricante del equipo a fin de asegurar que el sistema opere correctamente si[n] daños al paciente."*;

Que, según indica la Unidad de Ingeniería Clínica, se requiere la adquisición de repuestos originales para que estos sean reconocidos a nivel de software y hardware, ya que estos son suministrados por el fabricante que tiene códigos encriptados que solo los accesorios originales poseen. Asimismo, indica que los repuestos originales aseguran la continuidad y los estándares de calidad de la operación del equipo porque aplican exclusivamente para cada tipo y marca del equipo Ecógrafo Oftalmológico;

Que, con Nota Informativa N° 106-OAJ-INSN-2024 remitida mediante Proveído N° 238-OAJ-INSN-2024 de la Oficina de Asesoría Jurídica opina que la Oficina Ejecutiva de Administración puede proseguir con el trámite para la emisión de la Resolución Directoral que apruebe la estandarización por el plazo de hasta dos (02) años, debiendo





procederse conforme a lo dispuesto en la Directiva N° 004-2016-OSCE/CD – "Lineamientos para la Contratación en la que se hace Referencia a Determinada Marca o Tipo Particular";

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, con la visación de la Oficina de Logística, la Oficina de Asesoría Jurídica y la Oficina Ejecutiva de Administración;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – APROBAR el proceso de Estandarización para la ADQUISICIÓN DE SONDA TIPO A para el Equipo de Ecógrafo Oftalmológico del Servicio de Oftalmología, Marca: Quantel Medical, Modelo: Aviso S.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DISPONER que la Estandarización a que se refiere el artículo precedente es aprobada por un periodo de veinticuatro (24) meses, siempre que no varíen las condiciones que determinan su aprobación.

ARTÍCULO TERCERO. – DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Web del Instituto Nacional de Salud del Niño al día siguiente de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO
M.C. CARLOS URBANO DURAND
DIRECTOR GENERAL
C.M.P. 18710 - R.N.E. 18086

CLUD/JLM/MST

Distribución:

- () Oficina Ejecutiva de Administración
- () Oficina de Asesoría Jurídica
- () Oficina de Logística
- () Oficina de Estadística e Informática

Archivo -